

Tribuna

La remuneración de los administradores y el contrato del consejero delegado

Compartir g+1 0 menéalo Twitter 2 Me gusta 1

/ www.invertia.com

Martes, 19 de Mayo de 2015 - 10:31 h.



María Parera

Por **María Parera**
Abogada de Corporate de Pérez-Llorca

La última reforma de la Ley de Sociedades de capital ha modificado el régimen retributivo de los administradores y los consejeros delegados o administradores ejecutivos. Esta última modificación de la ley ha pretendido por un lado, dotar de una mayor claridad y transparencia a la remuneración de los administradores y por otro lado, regular de forma expresa el contrato de los consejeros delegados con la sociedad.

La remuneración de los administradores

La nueva redacción del artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital prevé que la remuneración deberá establecerse por los estatutos sociales que deberán incluir los conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales. Además, la ley incluye un listado, no limitativo, de los conceptos que se podrían incluir. Corresponderá a la junta general la determinación del importe máximo de la remuneración mientras que la

distribución de dicha retribución se acordará por los propios administradores o el consejo de administración teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

El último párrafo del artículo incluye lo que sin duda es la mayor novedad en este aspecto, esto es; la idea de proporcionalidad y adecuación de la remuneración con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comprobables promoviendo siempre la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad a largo plazo. Se ha señalado, en varias ocasiones y por distintos autores, que una de las causas principales de la crisis financiera de los últimos años ha sido los distintos sistemas retributivos previstos para los administradores y directivos de las entidades de crédito y sociedades cotizadas que promovían la especulación a corto plazo sin garantizar la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad a largo plazo por lo que es posible sostener que la razón fundamental de esta redacción es tratar de evitar una situación como la vivida en los últimos años.

Sin embargo, cabe destacar que, aunque en materia de sociedades cotizadas se hayan modificado ciertos aspectos de la remuneración de los administradores, precisamente el principio de proporcionalidad y adecuación aquí mencionado, no se ha introducido en el ámbito de las sociedades cotizadas.

El consejero delegado y su contrato

Con anterioridad a la reciente modificación de la Ley de Sociedades de Capital, la realidad en el ámbito de los consejeros delegados venía siendo una yuxtaposición entre la práctica y la teoría.

Hasta la fecha, los consejeros delegados venían suscribiendo contratos con la sociedad en los que se regulaba la relación mercantil entre el consejero delegado y la sociedad y en el que se incluía un régimen retributivo. Esta remuneración adicional se justificaba normalmente, en el hecho de que el consejero delegado llevaba a cabo tareas ejecutivas y tenía encomendada una mayor responsabilidad en la gestión de la sociedad. Sin embargo, en la interpretación jurisprudencial de estos contratos, se estaba viendo que los tribunales, basándose en la teoría del vínculo según la cual los consejeros delegados o ejecutivos, en su condición de administradores, únicamente tenían derecho a percibir la remuneración societaria prevista en los estatutos y autorizada por la junta, no los admitían como válidos. Entendía así la jurisprudencia, que no puede haber un doble título jurídico (contractual y societario) para regular una misma relación y se le debía dar prevalencia a una de las dos. En estos casos, la jurisprudencia venía admitiendo que el título societario (es decir, el cargo de administrador) debería prevalecer y mandar sobre la relación contractual con lo que, los sistemas remunerativos previstos en los contratos celebrados por el consejero delegado y el consejo de administración no serían de aplicación.

En vista de la anterior situación, el vigente texto de la Ley de Sociedades de Capital ha incluido de forma expresa que el consejero delegado deberá celebrar necesariamente un contrato de carácter mercantil que deberá ser aprobado por el consejo de administración (con la abstención del consejero afectado) y que incluirá todos los conceptos por los que pueda tener derecho a obtener una retribución por el desempeño de las funciones ejecutivas, más allá, y de forma adicional, a la remuneración que le pueda corresponder como administrador de la sociedad.

Además de lo anterior, la Ley de Sociedades de Capital prevé que el contrato de consejero delegado deba incluirse como anexo al acta que apruebe dicho contrato con el fin de acreditar el cumplimiento de la normativa de la Ley de Sociedades de Capital en relación con la suscripción del contrato. En defecto de un pronunciamiento normativo expreso, es necesario plantear el contenido la solicitud de inscripción del nombramiento del consejero delegado y el alcance de la calificación del registrador. En este sentido, existen dos intereses contrapuestos; por un lado, la comprobación por el registrador del cumplimiento de las obligaciones legales y por otro lado, la confidencialidad del contenido del contrato. Parece excesivo que la sociedad tenga que presentar junto con la solicitud de inscripción del nombramiento del consejero delegado, una copia del contrato y que el registrador se tenga que pronunciar sobre un documento que no es objeto de publicación. Por este motivo, parece más razonable que el cumplimiento de las obligaciones de la ley se acredite mediante la inclusión, por parte del secretario de la sociedad, de una mención en la certificación que apruebe el nombramiento del consejero delegado, en la que se exprese que el contrato quedó debidamente anexo al acta.

Así pues, en la actualidad, el administrador tendrá derecho a percibir la remuneración que apruebe la junta según los conceptos incluidos en los estatutos sociales y de conformidad con el reparto que se acuerde por el propio órgano de administración mientras que el consejero delegado o el administrador con funciones ejecutivas podrá percibir además de la retribución acordada por la junta y según la distribución acordada por el consejo (que podría incluso acordar que no se retribuía cuantía alguna por este concepto al consejero delegado), la retribución que se prevea en su contrato mercantil con la sociedad.